Boletin Lik Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

Las leves obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá ha ta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 céntimos

PARTE OFICIAL

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 221.)

DRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES

Circular.

Excmo. Sr.: La Junta Central de Transportes, en su sesión celebrada el día 18 de mayo último, al tratar del expediente relacionado con el servicio de transporte de viajeros en vehículos con motor mecánico, afecto al despacho central de ferrocarriles o agencia de Cárcer, con enlace en la estación férrea de Puebla Larga, tramitado por la Junta provincial de Valencia, consideró procedente la adopción de normas de carácter general para resolver cuantos casos puedan presentarse sobre la dotación de los servicios de transporte a los repetidos despachos centrales de ferrocarriles o agencias en su relación con las concesiones de exclusiva en líneas de la clase A.

Estas normas son las siguientes:

A) Que los servicios que prestan los despachos centrales de ferrocarriles no pueden concederse por la Junta Central de Transportes sin que por el Ministerio de Fomento se fijen las condiciones en que deben otorgarse, puesto que estos locales no son otra cosa que el enlace y prolongación de los propios ferrocarriles y se refieren, por tanto,

a análogos servicios, lo mismo en lo que se relaciona con viajeros como en lo que atañe a mercancías.

B) Que cuando un mismo concesionario realice el servicio de transportes por carretera en vehículo de tracción mecánica, otorgado por la Junta Central de Transportes, y el correspondiente al despacho central de ferrocarriles, es indispensable que garantice en forma adecuada que este último estará, en todo caso, convenientemente atendido, bien reservando el número de plazas en sus coches que se juzgue necesario, o bien asegurando el tráfico normal de la línea, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento de 11 de diciembre de 1924; y

C) Que los concesionarios de los servicios establecidos, afectos a los despachos centrales concedidos por el Ministerio de Fomento antes de la promulgación del Real decreto de 4 de julio de 1924, a los que se privase de su derecho, deberán percibir la indemnización correspondiente, que será abonada por los concesionarios de la exclusiva, a quien se otorgue por la Junta de Transportes aquellos servicios.

Lo que traslado a V. E. para cococimiento de esa Junta provincial, que dignamente preside, y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1928.

—El Presidente.—P. D., José Tafur.

—A todos los Gobernadores Civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Transportes.

(Gaceta 6 agosto de 1928.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la circular siguiente:

«Sírvase V. E. ordenar a todas las Autoridades de esa provincia que se abstengan de señalar y hacer efectivo impuesto alguno ni emolumento de ninguna clase por el visado de documentos de identidad de súbditos portugueses, a tenor de lo dispuesto en el convenio Hispano-portugués de 1870.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y exacto cumplimiento.

Burgos 7 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

El Alcalde de Cornudilla me comunica se halla depositada en aquel pueblo una yegua de las señas siguientes: blanca, de seis cuartas de alzada, cerrada y en el cuarto trasero derecho tiene las iniciales P. D.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el dueño pueda recogerla en la Alcaldia citada.

Burgos 7 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

El Presidente de la Junta administrativa de Rupelo, con fecha de ayer, me comunica que en término de la referida Junta se han recogido en el dia de ayer tres reses lanares merinas que carecen de dueño conocido y que tienen las señas siguientes: la una tiene las orejas cortadas; la otra dos muescas por detrás, y la tercera despunte en la izquierda y horco en la misma oreja.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que aquel que sea su dueño se pase por la referida Junta a recogerlas, previo abono de los gastos ocasianados.

Burgos 7 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 28 al 34 de la carretera de tercer orden de Trespaderne a Puentelarrá, ejecutadas por su contratista D. Marcelino Uriarte Solaeta,

Se hace público por medio del presente anuncio en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras. certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, unica competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo . de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación al-

Burgos 8 de agosto de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

Requisitorias.

Maruenda Cascales (Francisco), natural de Fortuna (Murcia), de 35 años, de estado casado, profesión industrial, domiciliado últimamente en Fortuna, procesado por el delito de falsificación de tabaco, en la causa número 114 del año 1928, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

De la Fuente Lozano, Gregorio y Salvador Enguita García, naturales de Atienza y Madrid, de 20 años, de estado solteros, profesión jornalero y cerrajero, domiciliados últimamente en Madrid, Doña Blanca, número 6, principal, Puente de Segovia y plaza de Tirso de Molina, número 1, procesados por el delito de estafa, en la causa número 102 del año 1927, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para notificarles el auto de terminación del sumario, emplazarles y notificarles el auto de detención de los mismos decretada y llevarla a cabo, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Roa.

D. Indalecio de las Heras Esteban,
 Juez municipal suplente en funciones de Instrucción de esta villa por licencia del propietario,

Hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para la exacción de costas en la causa número 10 de 1927, sobre hurto, contra Felipe Palomino Lázaro, se saca a segunda pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho procesado, la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de Fuentelisendo y calle de La Fuente, señalada con el número 16, linda por derecha entrando corral de José Domingo, izquierda casa de dicho José y espalda otra de Rafael Abad, tasada en 1.000 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá*lugar el remate, el dia 11 de septiembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja referida; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el 10 por 100 efectivo del tipo de subasta, y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad de dicha finca.

Dado en Roa a 2 de agosto de 1928.—Indalecio de las Heras.— El Secretario, Lic. José Santiago.

Avila.

D. José Ogando Stolle, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario número 38 de orden del corriente año, por el delito de estafa, se cita y llama al procesado Federico Vázquez Cotillo, vecino de Madrid, que habitó en la calle de García Paredes, número 31, vaquería y ha residido en Valladolid, Segovia, Palencia, León, Burgos, Santander, Zaragoza y Oviedo, hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de constituirse en prisión provisional en la cárcel de esta capital, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a mi disposición en la prisión de esta capital.

Avila 6 de agosto de 1928.—José Ogando Stolle. — El Secretario, P. H., Miguel L. Garcia.

Valencia.

Requisitoria

López Garcia Dionisio, de estado casado, de profesión militar, domiciliado últimamente en Burgos, en cuya Capitanía General prestó servicio como Oficial 3.º de Oficinas Militares, procesado en causa número 537 de 1927 por el delito de falsedades y estafas, seguida en el

Juzgado de instrucción del Distrito del Mar, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de quince dias ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia 29 de julio de 1928. El Secretario, Vicente Moreno. El V.º B.º El Juez de instrucción, Francisco Monterde.

Nava de Roa.

D. Matías Sancha Langa, Secretario habilitado del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal y de que se hará mención más adelante, se dictó sentencia, cuyo encabezamianto y parte dispositiva, copiado literalmente, es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de Nava de Roa a 19 de julio de 1928, don Aurelio Aparicio Herrera, Juez municipal de este distrito, ha visto y examinado el juicio verbal civíl que antecede, promovido a instancia de Justo Quevedo Esteban, de esta vecindad, contra D. Lorenzo Pascua Cerezo, de ignorado paradero, sobre reclamación que le hace de 220 pesetas.

Fallo: Que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Lorenzo Pascua Cerezo, mayor de edad, casado, ex-secretario de Ayuntamiento, de ignorado paradero, y habiendo justificado su acción el demandante, debo condenar y condeno al Sr. Pascua Cerezo a que pague a Justo Quevedo Esteban la cantidad de 220 pesetas, gastos y costas, tan pronto esta sentencia sea firme. Se ratifica el embargo preventivo llevado a cabo, y mediante haber sido declarado rebelde el demandado, notifiquesele esta resolución en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil; publíquese además el edicto en el Boletin Oficial de la provincia, cuyo ejemplar se unirá a los autos. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. - Aurelio Aparicio.

En el dia de su fecha fué publicada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertan y que concuerdan con su origi nal al que me remito. Y para que conste y cumpliendo lo mandado, expido el presente que firmo en Nava de Roa a 19 de julio de 1928. —El Secretario habilitado, Matías Sancha.—V.º B.º—El Juez municipal, Aurelio Aparicio.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subastas de resinas.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas que se han de realizar durante el año forestal de 1928-29.

1.ª Para tomar parte en la subasta de aprovechamientos a que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaría de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte, el 10 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versarán exclusivamente sobre el valor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años a que se refiere el contrato es de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del Ramo, designado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Sr. Ingeniero Jefe, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condición primera, y cuando fueran valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior a aquél en que se constituya.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efecto de multas o resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber cumpli-

do con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigenles especiales de la subasta.

4.ª En término de quince dias, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para republación, fomento y mejora de los montes públicos a que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3." y acreditar, mediante un resguardo, haber ingresado en la Habilitación del Distrito forestal las indemnizaciones consignadas en el artículo 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, correspondiente al 10 de julio del mismo año.

Al dar principio un contrato, el lngeniero o funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante dueño del monte y del rematante, hará a éste entrega formal del espacio que comprenden los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades o daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición
siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de
cuantos daños se noten en dicho
término y 200 metros alrededor, procediendo en los años, siguientes en
la primera quincena de marzo a hacer las correspondientes entregas
para dar principio las operaciones
en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración a hacerse cargo del

monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de las especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unirlas al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen a las ordenaciones.

- 6.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de marzo y las de resinación el día 1.º de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.
- 7.ª Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores, sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es a riesgo y ventura, con arreglo al artículo 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el Sr. Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero de Sección, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

- 8.ª Antes de hacer la entrega a que se refiere la condición 5.ª, o en el mismo acto, se marcarán con los marcos del Distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.
- 9.ª No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros a un metro de altura del suelo.
- 10. La resinación será a vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre

como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido al rematante, en la parte del monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta.

No podrá, por consiguiento, verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar teas, abrir coqueras y labrar ni cortar ramas, ni bajar el piñote o fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y malezas de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

- 11. La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo, se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el arbol para obtener la miera, y cara el conjunto de las entalladuras de los cinco años.
- 12. Las dimensiones máximas de la cara, son las siguientes:

Longitud......... 3'40 metros. Latitud en la base su-

perior 0°11 id.
Latitud en la inferior .0°12 id.
Profundidad 0°015 id.

Las longitudes de cada una de las entalladuras (cinco) de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara cuando la altura o mala conformación del arbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder a los extremos de un diámetro de cada uno de aquéllos, a fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años por lo menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas an-

14. Si el rematante necesitare

alguno de los árboles para leñas o con destino a la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento, y el Ingeniero Jefe del Distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción a las prescripciones legales vigentes.

- 15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento al Ingeniero.
- 16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar a su extinción.
- 17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se noten que las entalladuras no se hacen con arreglo a las condiciones de este pliego o que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.ª y 10, se obligará al rematante a pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 a 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número mayor que la décima parte de los subastados para la resinacón. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y a la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiese, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Ingeniero Jefe, a la resolución del Ministerio de Fomento.

- 18. El rematante es responsable, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, de los daños que él o sus operarios causen al monte.
- 19. En el caso de que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas o para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del Sr. Ingeniero Jefe, quien elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán a beneficio del monte, concluído que sea el contrato.
 - 20. Son condiciones para este

contrato todas las de la Legislación vigente que a él se contraigan, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantir debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.º de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar a la carta de pago o depósito del 10 por 100 citado, una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de subasta, debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que a juicio del Presidente de la subasta en el pueblo o villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que a los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación había sido infundada o caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente o su fiador garantizan para todos los efectos del remate al cesionario y fiador abonado que éste designe, especificándose así muy explícitamente en el acta de la subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante al cesionario.

23. El Ayuntamiento dueño del monte fijará las condiciones económicas relativas a los plazos y forma en que se ha de satisfacer por el rematante el valor de lo subastado y las unirá a este pliego que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Burgos 4 de agosto de 1928.=El Ingeniero Jefe, Idelfonso Briones.

Subastas de piedra y arena.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de tierras, piedra y arena en los montes públicos de esta provincia y que se han de realizar según lo dispuesto en la orden aprobatoria de la Primera Inspección Regional durante el año forestal de 1928-29.

Regirán para estos aprovechamientos las condiciones insertas en el pliego de maderas y leñas, publicadas en el Boletin Oficial de la provincia, número 179, de fecha 9 de agosto actual, en la parte que le sean aplicables y las especiales siguientes:

- 1.a Los trabajos han de efectuarse precisamente en el sitio designado por el personal dependiente de este Distrito forestal.
- 2.ª Que el rematante será responsable de cuantos daños se originen al monte como consecuencia de la extracción de tierras, arenas y piedra.
- 3. a El arrastre de los productos ha de verificarse por los caminos que al hacer la entrega se designen.
- 4.ª El rematante dará aviso al terminar la extracción de tierra, piedra o arena concedida, para efectuar un reconocimiento y aforo de lo aprovechado, que en ningún caso podrá pasar de la cantidad consignada.
- 5.ª Los productos que no se utilicen se colocarán en el mismo sitio y en la forma que se determine, entendiéndose que han de quedar terminadas todas las operaciones antes del 30 de septiembre, o sea antes de terminar el año forestal.

Búrgos 10 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jeje, Idelfonso Briones.

Subasta de caza.

Pliego de condiciones para los aprovechamientos de caza en los montes públicos de esta provincia y que han de realizarse segón lo dispuesto en la Orden aprobatoria de la Primera Inspección Regional para el año forestal de 1928-29.

- 1.ª Las subastas se verificarán precisamente a las doce de la mañana del dia que se señale en el Boletin Oficial, en la casa consistorial en que radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un Delegado del Sr. Ingeniero lefe de Montes, del Secretario del Ayuntamiento y dos testigos.
- 2.ª El plazo del aprovechamiento será de diez años venatorios.

- 3.ª El tipo de la subasta será la cantidad anual señalada para cada monte en el anuncio de subasta.
- 4.ª Las subastas se harán por pujas abiertas durante media hora, transcurrida la cual, se adjudicará provisionalmente al mejor postor.
- 5.ª Las pujas versarán exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose las que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual a aquélla.
- 6.ª El Alcalde remitirá al Sr. Ingeniero Jefe el acta de subasta antes de pasados cuatro días desde el señalado para efectuarla.
- 7.ª La subasta no tendrá valor ní efecto hasta que sea aprobada por el Sr. Ingeniero Jefe, quien resolverá asimismo todas las reclamaciones que contra ella se presenten.
- 8.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar en mano del que la presida una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación anual; estas sumas se devolverán al terminar las pujas, a excepción de la depositada por el mejor postor; éste, una vez aprobada la subasta, ampllará el depósito hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación. Esta cantidad responderá del cumplimiento del contrato, devolviéndose al terminar éste, si se hubieren cumplido sus condiciones.
- 9.ª En la escritura de adjudicación se obligará el rematante a aceptar todas las condiciones de este pliego, presentando al efecto un fiador abonado, y serán de su cuenta los gastos que ocasione el expediente de subasta. En dicho documento se hará constar que queda hecho el depósito de que habla la condición anterior.
- 10. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin obtener todos los años la licencia es crita del Ingeniero Jefe de Montes, quien la expedirá inmediatamente que aquél la reclame, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesoreria el importe del 10 por 100 de la cantidad a que ascienda el remate, cuya suma le servirá de primera partida de pago.
- 11. El rematante podrá asociarse libremente con las personas que tenga por conveniente para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trata.
- 12. Si el rematante quisiera construir dentro del monte algun edificio para albergue del guarda o

de los cazadores, pedirá permiso al Ingeniero Jefe, acompañando una descripción del edificio, debiéndose fijar el sitio para el emplazamiento por el citado Jefe.

- 13. El Ayuntamiento dueño del monte formará el pliego de condiciones económicas relativas a los plazos y formas en que ha de hacerse el pago del 90 por 100 de la cantidad en que se subasta el aprovechamiento, dándose lectura de ellas al empezar el acto de la subasta.
- 14. Estos aprovechamientos se sujetarán en un todo a lo dispuesto en la ley de Caza vigente, cuyos artículos se consideran que forman parte de este pliego.

Una vez que se obtenga la licencia, podrá empezar el aprovechamiento, al terminarse la veda, sin esperar al comienzo del año forestal.

15. Por los rematante y por los guardas particulares que nombren no podrá ponerse impedimento alguno al personal de Montes para que en todo tiempo vigile y circule por los cotos de caza.

Burgos 10 de agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de Burgos.

Aprobado por la Comisión permanente, en sesión de 1.º de agosto actual, el crédito extraordinario para subvencionar la construcción y establecimiento en esta ciudad del Aeropuerto, creado por Real decreto de 19 de julio del año último, queda desde esta fecha expuesto al público el referido expediente en la Secretaría municipal, a los efectos que se determinan en el artículo 12 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Burgos 6 de agosto de 1928.—El Alcalde, Angel García Vedoya.

Aprobados por la Comisión permanente, en sesión de 1.º del mes actual, los créditos extraordinarios para llevar a cabo la variación de rasante y relleno del Paseo del Empecinado, queda desde esta fecha expuesto al público el referido expediente en la Secretaria municipal, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de fecha 23 de agosto de 1924.

Burgos 7 de agosto de 1928.—El Alcalde, A. G.Vedoya.

IMPRENTA PROVINCIAL